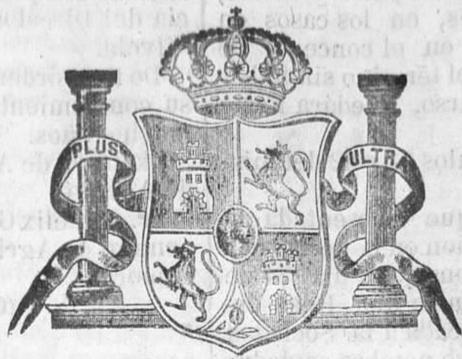


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 21.

Elecciones de Diputados provinciales.

Habiendo sido admitidas las dimisiones del cargo de Diputado provincial, presentadas por D. José María de Cossío, D. Benito Otero y D. Ciriacó Balbás, queda vacante el espresado cargo por los partidos de Reinosa, Santander y Cabuérniga.

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, he acordado convocar á los electores de los citados partidos para el día 1.º del próximo mes de Octubre en que dará principio la eleccion parcial de Diputados provinciales.

Para que esta se verifique con las formalidades establecidas, se observarán rigurosamente las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y del Reglamento de la misma fecha publicados en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 2, 5 y 7 del mes de Octubre del propio año.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 99 y 100 del Reglamento citado, todos los Alcaldes de los tres partidos judiciales espresados publicarán y esponderán 15 dias antes de los designados para la eleccion las listas de electores para Diputados á Cortes ultimadas el 15 de Mayo de 1864, que son las vigentes, que debieron quedar en su poder de la última eleccion general de Diputados provinciales; y en el caso de no haber bastantes ejemplares lo avisa-

rán inmediatamente á este Gobierno para la remision de los que se necesitan.

Se señalan como locales para la celebracion de las elecciones los mismos en que verifican sus sesiones los Ayuntamientos de las capitales de partido judicial, á los cuales deberán acudir los electores que quieran tomar parte en ellas. Los señores Alcaldes de dichas capitales pondrán en conocimiento de los demás del partido, para que estos lo hagan en su respectiva demarcacion, los locales designados, verificándolo con la anticipacion necesaria para que pueda publicarse en todos los pueblos cinco dias antes de dar principio las elecciones, segun dispone el art. 107 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Todos los Alcaldes de los tres partidos judiciales referidos me darán aviso de haber cumplido esta orden en lo que á cada uno corresponde; encargando á los de las respectivas cabezas de aquellos la mas estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 108 al 132 del mismo Reglamento.

Santander 30 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Manuel Martos Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopcion de

las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separacion los límites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas, todavía se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los Diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á eviar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo espuesto; atento á la notaria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que en el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministerio que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M. —José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los títulos de su profesion: los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos títulos.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta número 215.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 9 de Julio del año anterior, dictada con relacion al espediente del registro titulado Florinda Segunda, y al de la mina nombrada La Abogada, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informando lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 4 de Agosto último por el Licenciado D. Isidoro Aguado y Mora, en nombre de la Sociedad minera Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, contra la Real orden espedida por ese Ministerio en 9 de Julio inmediato anterior, y notificada á la referida Sociedad en 24 del mismo mes, confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de la provincia de Córdoba en el espediente de registro Florinda Segunda, y aprobando el de la mina Abogada.»

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, con respecto á la mina de hierro nombrada la Abogada, sita en término de Belmez, que en 4 de Febrero de 1859 D. Rafael de Ramos, como representante de D. Vicente Manfort, denunció la mina Socorro que habia sido registrada por la Sociedad Fusion, y el Gobernador declaró nulo el espediente incoado por la espresada Sociedad por no haber cumplido con las prescripciones legales:

Que en 25 del mismo mes D. Rafael de Ramos presentó otro escrito en nombre de D. Vicente Manfort manifestando que habiéndose anulado los derechos que la sociedad Fusion pudiera tener á la mina de hierro llamada Socorro por consecuencia del denuncia de que queda hecho mérito, deseaba adquirir dos pertenencias de la mencionada mina bajo la denominacion de La Abogada:

Que continuó este expediente de registro con arreglo á la legislación de 1849 por haberlo solicitado en tiempo oportuno el interesado; y el Gobernador, en vista de no haberse presentado el escrito de designación de la mina Abogada dentro del plazo designado en la ley, anuló los derechos que á ella pudiera tener el registrador:

Que el interesado acudió con otro escrito, en el cual, si bien reconoce la justicia de la anterior providencia, pide su reforma fundado en que habiendo caído gravemente enfermo su apoderado D. Rafael de Ramos á los pocos días de notificársele la admisión del registro, y no hallándose este caso previsto en la ley, procedía dejar sin efecto la providencia de cancelación del expediente, y proponiéndose de lo contrario reclamar contra ella para ante la Superioridad:

Que elevado el expediente á ese Ministerio, por Real orden de 26 de Marzo de 1861 se revocó la providencia de nulidad, y se mandó que presentándose el escrito de designación se siguiera la tramitación del expediente en la forma ordinaria.

En su consecuencia, el registrador de la mina La Abogada presentó un escrito de designación, y á su tiempo pidió la demarcación por tener habilitada la labor legal; y practicada esta operación, fué protestada por la Sociedad Fusion apoyándose en que el registro Florinda Segunda, perteneciente á la misma Sociedad, era mas antiguo que la mina demarcada llamada La Abogada, la cual aspiraba al mismo terreno pretendido por aquella:

Que el Ingeniero manifestó que efectivamente era cierto el primer extremo; pero que también lo era que el reconocimiento de ambas minas se hizo por orden rigurosa de antigüedad, y que si no se demarcó la mina Florinda Segunda fué porque no ocupaba el sitio de su registro, según consta del deslinde practicado en 13 de Mayo de 1862 por el Ingeniero jefe del distrito:

Que respecto al expediente Florinda Segunda, resulta que en 8 de Agosto de 1856 se presentó la solicitud de su registro, la cual no se decretó hasta 10 de Noviembre siguiente, habiendo optado el interesado por la legislación de minería de 1849:

Que admitido el registro en 14 de Setiembre de 1860, no se publicó el anuncio en el Boletín Oficial hasta el 5 de Octubre; y por último, habiéndose suscitado cuestión sobre que los linderos de Florinda Segunda no correspondían á los señalados en la solicitud de registro, vino á resultar, como lo manifestó el Ingeniero en su informe, que no correspondió á esa mina el terreno demarcado á La Abogada, en vista de que el Gobernador declaró cancelado el expediente Florinda Segunda por ser distinto el terreno pretendido del en que se había practicado el reconocimiento; alzándose de esta providencia D. Antonio de Ariza, como representante de la Sociedad Fusion:

Que consultadas la Junta facultativa de Minería y la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo sobre el asunto, y de conformidad con sus dictámenes, se dictó la Real orden impugnada por la demanda en los términos indicados.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vista la ley de Minería de 1849:

Visto el art. 14 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, publicado para su ejecución, fijando el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para intentar los recursos contra las providencias

del Gobierno ó de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, en los casos en que se concede y en el concepto de que, trascurrido el término sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia:

Vistos los artículos 61 y 62 del mismo reglamento:

Considerando que presentada la demanda en cuestión en la Secretaría general de este Consejo el día 24 de Agosto de 1864 contra una Real orden que fué notificada á la Sociedad interesada, en cuyo nombre se deduce con fecha 24 del mes de Julio anterior ha trascurrido el término de 30 días fijado por el art. 14 del reglamento citado, y ha llegado el caso á que se refiere la segunda parte del mismo artículo;

La sección opina que no proceda la admisión de la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participó á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Port azgos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado el Inspector de caminos del distrito de Zaragoza la conveniencia y utilidad de reformar los portazgos de la carretera de Madrid á la Junquera en la parte comprendida entre las provincias de aquel nombre y Lérida; y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se suprima el portazgo del puente de piedra de la ciudad de Zaragoza, y desde luego dejen de recandarse en él los derechos preestablecidos: que para sustituir en su dia el pontazgo de Fraga, correspondiente á la provincia de Huesca, se establezca un portazgo á tres kilómetros de aquella ciudad en el origen de las cuéstas de su nombre, con arancel de siete leguas: que el portazgo de Osera sea trasladado oportunamente á la venta de Royales, en la misma carretera donde se halla actualmente, con arancel tambien de siete leguas; y que cuando caduque el derecho concedido á la empresa constructora del puente titulado Santa Isabel, sobre el rio Gállego, se establezca en él un portazgo por cuenta del Estado, con arancel de tres leguas, reduciéndose entonces á seis los de Fraga y venta de Royales; siendo la voluntad de S. M. que por ese centro directivo se adopten las medidas oportunas para llevar á efecto lo mandado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 215.)

REAL ORDEN.

Negociado central.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. se encargue de la Direccion general de

Instrucción pública durante la ausencia del Director general D. Manuel Silvela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. D. Félix García Gomez, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para que en las fronteras de Francia y Portugal, y obtenidas las compensaciones que crea oportunas pueda suprimir en beneficio de los productos de entrambas naciones el recargo que sobre las mercancías importadas en España por tierra impuso el art. 8.º de la ley de 9 de Julio de 1841.

2.º Para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesquería, y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

3.º Y para disminuir en el arancel vigente y sin distinción de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construcción de buques.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1865.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que fundándose en el mal estado de su salud me ha presentado D. Diego Coello y Quesada, mi enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en admitir á D. Alejandro

Mon la dimisión que ha hecho de cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en admitir á D. Joaquín Francisco Pacheco la dimisión que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Istúriz, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta núm. 217.)

DIRECCION GENERAL

DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del que rige la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el tratado de comercio celebrado con Francia que en breve debese ratificado, no solamente se suprime el derecho diferencial

de bandera por tierra para toda clase de mercancías de origen ó producción francesa que se importen por las Aduanas de la frontera, sino que los derechos señalados en el Arancel vigente á los artículos comprendidos en las partidas que menciona dicho tratado en su estado letra A quedan rebajados á los tipos que el mismo determina, ya vengan aquellos por tierra, ó por mar en pabellon nacional; porque si la importacion de los artículos comprendidos en el tratado se hace en bandera extranjera, incluso la francesa, deberán satisfacer los derechos señalados en el tratado con el aumento del 20 por 100 de su importe, segun previene el párrafo 13 de la base primera de la ley de Aranceles de 1849.

Por tanto, á fin de que las mercancías que sean producto y procedentes de Francia gocen á su importacion por tierra en España de los beneficios de la bandera nacional, y por mar y tierra de la rebaja de derechos estipulada en el tratado á las que él mismo comprende, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las mercancías que se importen por los ferro-carriles continuarán sujetas á los requisitos y documentacion prevenidas por la instruccion dictada para llevar á cabo el Convenio para el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y Mediodía de Francia, firmado en Paris el 8 de Abril de 1864, acompañando además un atestado del fabricante ó un vendí del expendedor de las mercancías en el vecino imperio, en que declaren la clase, calidad, cantidad y valor de las mismas, así como tambien que son de producción francesa, visados precisamente aquellos documentos por la autoridad local de la residencia del vendedor, y con el V.º B.º del Cónsul ó agente consular español domiciliado en aquel punto: en su defecto pondrá el V.º B.º el Cónsul ó agente consular residente en el de exportacion; y si tampoco existiese en este dicho funcionario, suplirá esta formalidad el Jefe de la Aduana francesa por donde tenga lugar la exportacion.

Art. 2.º Las mercancías cuya importacion en España tenga lugar por carreteras ó caminos ordinarios continuarán sujetándose á las formalidades impuestas en la Seccion 10 de las Ordenanzas de Aduanas, acompañando además, y con objeto de acreditar la procedencia de las mismas, un atestado del fabricante ó un vendí del expendedor con iguales requisitos que los establecidos en el artículo anterior, el cual será presentado al Cónsul que forme el registro para que le incluya en él si la expedicion requiere dicho documento, á menos que concurren las circunstancias que expresa el art. 10 de la Seccion 1.ª de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyo caso, si la expedicion parte de un punto donde no haya Cónsul ó Agente consular, y sale del territorio francés sin tocar en alguno en que residan dichos funcionarios, suplirá su falta poniendo el V.º B.º el Jefe de la Aduana francesa por donde la exportacion se verifique.

Art. 3.º Los atestados ó vendís á que se refieren los artículos anteriores serán presentados al Administrador de la Aduana española por el Jefe del tren, y en union de las notas de los cargadores si la introduccion se hace por ferro-carriles; por los dueños ó conductores si la expedicion es conducida por caminos ordinarios, al propio tiempo que presenten sus declaraciones, y dentro del registro formado

por el Cónsul cuando por tierra ó por mar exigen las Ordenanzas dicho documento. Estos atestados ó vendís se unirán y encuadernarán con las declaraciones principales á que se refieren para que sirvan de comprobantes de los derechos exigidos. Cuando el despacho de los efectos á que hagan referencia no se verifique en la Aduana por donde tenga lugar la introduccion, el Administrador de esta los remitirá en union de las notas del cargador á aquella á que vayan dirigidos para que cumpla la anterior disposicion.

Art. 4.º Las mercancías que conduzcan los viajeros por tierra ó por mar, dentro ó fuera de sus equipajes, siempre que sus cantidades no excedan de los tipos que señala la Seccion 12 de las Ordenanzas de Aduanas, han de venir acompañadas del vendí que acredite su procedencia y espese su clase, calidad, cantidad y valor, aunque este documento no traiga el V.º B.º de la Autoridad local, Cónsul ó Agente consular y Aduanas francesas.

Si las mercancías excedieren de las cantidades marcadas en la referida Seccion 12, quedan sus dueños sujetos á cumplir todas las formalidades impuestas para el comercio en general en los artículos que preceden, y á las penas que se establecen para los contraventores.

Art. 5.º Los atestados ó vendís á que hacen referencia estas disposiciones, serán redactados en español ó francés y espresarán los nombres del comprador y vendedor, la clase, marcas y peso bruto de los bultos, si el total contenido de ellos ha sido comprado á una misma persona ó procede de la misma fábrica ó almacén, y por último, la clase, calidad, cantidad y valor de las mercaderías, ajustándose en cuanto sea posible á la nomenclatura del Arancel: pero siempre denominando los objetos por unidades de peso, cuento ó medida á fin de facilitar su comprobacion en las Aduanas.

Art. 6.º Se entiende que renuncian á los beneficios del tratado, no solo para la rebaja de derechos en los artículos que comprende, conducidos por mar ó por tierra, sino tambien á la supresion del recargo diferencial de bandera por tierra sobre toda clase de mercancías producto y procedentes de Francia, los introductores que en el acto de la importacion por una Aduana española no acrediten en la forma que queda establecida que aquellas son producto de la industria ó suelo francés, sometiéndose por tanto á pagar los derechos de Arancel general en bandera extranjera, si han sido concucidas en este pabellon ó por tierra, ó los impuestos por el mismo á la bandera nacional si hubieran sido importadas en buque español, aun cuando las mercancías tengan marcas ó sean de reconocida fabricacion francesa, sin que se admita reclamacion ulterior.

Art. 7.º Si se presentasen en las Aduanas de España mercancías en concepto de ser producto del trabajo ó suelo francés, provistas del atestado ó vendí como esta prevenido, y resultase del exámen de las marcas, signos comprobantes ó reconocimiento pericial que son productos ó de fabricacion de otro país, pagarán sus dueños los derechos de la tarifa general segun bandera, entendiéndose que por tierra es extranjera, y una multa igual á la diferencia que existe entre los derechos exigibles por el resultado del despacho y los que debia satisfacer con arreglo á los beneficios concedidos en el tratado; cantidad igual á la que trataban eludir, asimilando esta pena á las prescritas en el artículo 410 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 8.º Los artículos comprendidos en el tratado, que sean conducidos por mar en pabellon nacional, pagarán solamente los derechos estipulados en el mismo siempre que sus dueños ó consignatarios acrediten en las Aduanas marítimas y en los mismos términos prevenidos para la importacion por tierra que aquellas son producto del suelo ó industria francesa, haciéndose estensiva esta disposicion á los que traigan los viajeros. Si dichos artículos fueran conducidos en bandera extranjera, incluso la francesa, y se acreditase del mismo modo ser de origen y procedencia de aquella nacion, satisfarán los derechos que espresa el Tratado, más el 20 por 100 que como derecho diferencial de bandera fija el párrafo 13 de la base primera de la ley de aranceles de 1849.

Los infractores quedarán sujetos á las penas que se establecen en la importacion por tierra.

Art. 9.º Toda cuestion ó incidente que se promueva entre los empleados y el comercio ó introductores de mercancías, que verse sobre la interpretacion del Tratado ó instrucciones para llevarle á efecto, incluso la imposicion de multas, será ventilado gubernativamente con la misma tramitacion, y sujetándose en cuanto sea posible á los procedimientos de que tratan el art. 447 y siguientes de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De Real orden lo digo á V.º E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden lo comunico á V.º I. para los mismos fines; debiendo cumplirse desde luego en las Aduanas del reino las referidas disposiciones. Dios guarde á V.º I. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de impuestos indirectos.

Lo que traslado V.º para su mas exacto cumplimiento; debiendo para ello tener presente las prevenciones siguientes:

1.ª Las partidas del Arancel general vigente, cuyos derechos han sido rebajados por el tratado ajustado con Francia, solo para artículos producto y procedentes de aquella nacion, son aquellas cuya numeracion se cita en la tarifa letra A; debiendo hacer notar que la 290 se ha dividido en dos, como lo indica la llave con que están cogidos ambos enunciados.

2.ª La partida 630 tambien se ha dividido en dos partes: la primera, que obtiene los beneficios de rebaja de derechos concedidos por el tratado, comprende los sombreros y gorras sin armar, de fieltro, castor, pelo, junco y palma para señoras, hombres y niños de ambos sexos: la segunda comprende dichos objetos cuando vienen armados, los de lana y seda armados ó sin armar, y los de otras clases que no estén tarifados espresamente en otras partidas, que quedan sujetos á los mismos derechos que hoy marca la referida 630.

Se considerará gorra ó sombrero armado el que tenga mas obra de mano que la indispensable para darle la forma del casco en los de fieltro, ó bien la union sencilla pegada ó cosida de la copa con el ala.

3.ª La partida 642 queda subsistente escepto para los tejidos de algodón con una capa de goma elástica, en impermeables, en prendas de vestir ó de otros usos sin cosido alguno que alcanzan una disminucion en sus derechos con arreglo á dicho tratado, quedando por tanto dividida en dos partes dicha partida.

4.ª Quedan en todo vigor las pre-

visiones de las Ordenanzas de Aduanas así en su parte preceptiva como penal.

5.ª Como las reducciones concedidas por el Tratado solo son aplicables á las mercancías de origen y procedencia francesa, y aquellas pueden ingresar en los depósitos establecidos ó que se establezcan en la Península para que despues reesportarlas ó destinarlas al consumo, gozarán de los beneficios concedidos para la importacion directa, segun la bandera conductora, siempre que á la entrada en el depósito se presente en la forma legal que esta prevenido el atestado ó vendí, que se unirá á la declaracion del consignatario á fin de que si las mercancías á que se refiere se destinan al consumo se saque copia certificada de aquel documento por el Contador de la Aduana, que se unirá á la hoja de adeudo en que se satisfagan los derechos para justificar su exaccion. Cuando se expidan dos ó mas hojas de adeudo por cada declaracion, se sacarán tantas certificaciones del atestado ó vendí cuantas sean aquellas, debiendo referirse cada certificacion á los géneros que se despachen en cada hoja. Los consignatarios de mercancías que á la entrada en el depósito no acrediten que aquellas son producto del trabajo ó suelo francés quedan sujetos á los efectos del último párrafo del art. 8.º del reglamento que antecede.

Dios guarde á V.º... muchos años.
Madrid 1.º de Agosto de 1865.—
Agusto Amblard.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta número 219.)

CONTADURÍA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones para la subasta de reparacion del bote Vigilante del Cuerpo de Carabineros, para el servicio del mismo, en el puerto de San Vicente de la Barquera, en virtud de orden de la Inspeccion general de Carabineros fecha 2 del actual.

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, á su presencia y con asistencia de los Sres. Comandante de Carabineros, Contador, Fiscal y Escribano de Hacienda el 12 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana.

2.ª Las obras de reparacion se ejecutarán con arreglo al presupuesto facultativo, que obra en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de Hacienda de este gobierno de provincia.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda 109 escudos 355 milésimas á que asciende el presupuesto facultativo, siendo además de cuenta del rematante los derechos devengados por el carpintero de rivera José Gutiérrez Mutas, y los que ocasionare el reconocimiento despues de terminadas las obras de reparacion.

4.ª La subasta se celebrará á viva voz y á la baja por espacio de una hora, pasada la cual se dará por terminado el acto. Para tomar parte en la subasta es indispensable haber presentado en la Secretaría de Hacienda antes de la hora fijada para su celebracion la carta de pago que acredite haber constituido en esta sucursal de la Caja de Depósitos la decima parte del valor del presu-

puesto ó sean 10 escudos 933 milésimas, cuya cantidad será ampliada al doble por el que se declare mejor postor de la subasta, en garantía del cumplimiento del contrato hasta la terminación de la obra, devolviéndose á los demás licitantes su depósito luego de terminado el acto.

5.º Todos los materiales que se empleen en dicha reparación habrán de ser de la mejor calidad.

6.º El rematante habrá de dar terminada la reparación á los 30 días de notificársele la aprobación de la subasta por la Inspección general de Carabineros, y pasado dicho tiempo sin verificarlo, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar: tanto en este caso como en el de cumplir las condiciones de la subasta será reconocida la obra por el perito que nombrará el Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito y la aprobación no será recibido el bote por el Cuerpo de Carabineros.

7.º El reconocimiento de que habla la condición anterior, habrá de verificarse en blanco el bote y después de pintado.

8.º No podrá ser satisfecho el importe del remate mientras no lo consigne la Dirección general de Tesoro público, á cuyo efecto se hará el oportuno pedido por esta Contaduría de Hacienda pública.

Santander 23 de Agosto de 1865.—El Contador de H. P., P. I. Antonio de Mucha.—El Comandante de Carabineros, Ramon Marcial.

COMISION DE MARINA PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

El día 26 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta villa, y en el local que ocupa dicha Comision, la subasta para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto de la madera útil para construcción naval que produzcan 250 robles de los montes de Valfria y Viaña, propios del ayuntamiento de Cabuérniga, bajo el tipo máximo admisible de cuatro escudos vellon y trescientas milésimas de id. por codo cúbico.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar en Real orden de 27 de Abril de 1862, estarán de manifiesto en dichas oficinas.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando un documento que justifique el depósito.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

San Vicente de la Barquera 22 de Agosto de 1865.—El Ingeniero jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia y pliego de condiciones á que se refiere para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de San Vicente de la Barquera de las maderas que produzcan 250 robles de los montes de Valfria y Valfria, ayuntamiento de Cabuérniga, se comprometo á verificar dichos servicios con estricta sujecion al referido pliego en... escudos vellon y... milésimas.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones... las cuales la Comision de Marina para el acopio de maderas, contrata la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto, de las maderas útiles para construcción naval que produzcan doscientos cincuenta robles de los montes de Viaña y Valfria.

Condiciones especiales sobre la forma de practicar los servicios.

1.º El contratista queda obligado á cortar y labrar las maderas que produzcan dichos árboles á satisfacción de la Comision, la cual nombrará el maestro ó capataces que han de dirigir los trabajos, para lo cual el contratista proporcionará un práctico de monte y veinte lebrantes diarios, cuyos individuos se sujetarán en un todo para estas operaciones á lo que se les indique por los capataces, quienes rechazarán los operarios que carezcan de actitud necesaria, reservándose la Comision el derecho de aumentar el número de los que faltasen al ya determinado cuyo pago será por cuenta del contratista.

2.º El contratista tiene obligación de arrancar en vez de cortar los árboles que se le designen, y en los que haya de cortar, no dejará en los tocones absolutamente ninguna madera aprovechable, y cortará con el hacha el corazon del árbol antes de que tenga lugar su caída, valiéndose de las precauciones necesarias para que no se inutilicen las maderas.

3.º No será permitido arrastrar las piezas en su desmonte, sino por ruedas, debiéndose ser este por punto general el medio que se adopte. Así mismo, y para evitar los deterioros, se emplearán retenidas y cuantas precauciones se requieran y sean necesarias para conducir hasta las camberas.

4.º Las piezas deberán conducirse montadas ó á flote desde los puntos en que esto pueda verificarse; pero en el primer caso, sin desmontarlas hasta la llegada á este tablero, y observando siempre la precaucion de barrenar, antes de clavar los herrones.

5.º El contratista será responsable de los daños ocasionados en los montes, durante la corta, labra y estraccion de las maderas, á no ser que se cometiesen por persona que no sean sus dependientes, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la autoridad local, para de este modo salvar su responsabilidad. Será igualmente responsable de los embargos, detenciones ó cualquiera otro perjuicio de este género ocasionado por retraso en las operaciones.

6.º Serán de abono al contratista únicamente, el número de codos cúbicos que arroje la medicion al recibirse las maderas en el tablero, exceptuando toda la que aparezca inútil y no haya hecho observar al tiempo de verificarse la labra.

7.º Para evitar dudas respecto de la clase y cantidad de las maderas, tanto los capataces encargados como el contratista llevarán cuadernos iguales, en que con toda claridad y día por día anoten la clasificación y dimensiones de cada una de las piezas labradas, espresando bajo su firma en ambos cuadernos la conformidad.

8.º El contratista abonará el importe de las maderas, que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avalúo que se haga por la comision. Esta se reserva el derecho de disponer la relabra en el tablero por cuenta del contratista de las piezas que la requieran por defecto de labra ú otra causa. La madera que resultase inútil tanto en la labra

como en la relabra, quedará á beneficio de la Marina, sin que el contratista tenga derecho á abono de ninguna clase.

9.º Se fija el tipo máximo admisible para estos trabajos al respecto de cuatro escudos vn. y trescientas milésimas de idem codo cúbico, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, por medio de libramientos que en virtud de certificaciones dadas por el Interventor de esta Comision expedirá la Comisaría de aquel tercio naval. Las entregas serán al menos de doscientos cincuenta codos cúbicos cada una, para que puedan librarse aquellos documentos, sosteniéndose en depósito los primeros doscientos codos: hasta la total entrega.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

1.º Los trabajos empezarán á los cuatro días de comunicada la orden, no debiendo invertir en la corta, labra y estraccion de las maderas mas que cuatro meses á contar desde la fecha en que se comunique dicha orden. Para la total entrega en el tablero se señala el de ocho meses, y si el contratista no cumplierse lo estipulado en el término prescrito, se le descontará por cada mes de retardo el diez por ciento del importe en que se adjudiquen estos servicios.

2.º Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de setenta escudos que se consignarán en la Depósito de esta villa cuyo justificante acompañará al pliego de proposición, el cual será devuelto, concluido el remate á aquellos en quienes no se haya adjudicado. Como fianza del cumplimiento del contrato se consignarán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia novecientos escudos vellon, bien sea en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado.

3.º La licitacion se verificará en esta villa en el sitio y hora que señala el anuncio ante la referida comision, por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo, en la inteligencia de que serán desechadas las que no esten arregladas á él, las que fijen precios mayores que los establecidos como tipos, y las de las personas que no tengan para ello aptitud legal. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposicion, se espresarán en centésimas justas de escudo y con toda la claridad posible.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante quince minutos sin ninguna prórroga á una licitacion oral entre los interesados que las hayan presentado idénticas, cuyas bajas serán precisamente de centésimas justas de escudo cada una. Transcurrido dicho tiempo, dará el presidente por terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente en el mejor postor, hasta que si fuese aprobada por el Excmo. Sr. capitán general del departamento, presté la fianza estipulada y se estienda la correspondiente escritura.

4.º Además de las cláusulas anteriores, regirán para el cumplimiento de este contrato las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, inserta en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente, en virtud de la cual, serán de cuenta del contratista todos los gastos que ha ocasionado el expediente de subasta, con inclusion de las escrituras y copias testimoniadas de las mismas.

Los citados gastos, se reducirán á los honorarios del escribano, actuario y papel del sello correspondiente.

San Vicente de la Barquera 22 de Agosto de 1865.—El Ingeniero Jefe, Casimiro Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

COMANDANCIA MILITAR

DEL

Tercio Naval de Santander.

Hallándose vacante la segunda Ayudantía de Marina de la provincia de Canarias, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 10 de Julio último y por orden del Sr. Brigadier Comandante de este Tercio se hace saber á fin de los oficiales que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 días contados desde la fecha.

Santander 26 de Agosto de 1865.—El Ayudante Secretario, Bernardo Vasallo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca se hallan prendadas y en custodia por haberlas cogido dañando en las mieses comunes las reses siguientes:

Un becerro como de dos años y medio, hocco colorado, astas tendidas, la derecha un poco caída.

Otro becerro hocco como de tres años, las astas bien puestas un poco cortadas, la oreja derecha despuntada y en la misma un poco quitado por detrás.

Otro de dos años sin mas señal que colorado y las astas levantadas.

Otro como de dos años con un campano en collar de piel y un marco en el cuarto derecho T. A.

Los que se crean con derecho á dichos animales acudan al Regidor pedáneo de Tudanca quien los entregará pagando los costos que hayan originado.

Tudanca 24 de Agosto de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad posible en el próximo mes de setiembre, la sólida y de gran marcha corbeta española

PAQUETE DE CANTÁBRICA.

Admite pasajeros á precios arreglados que serán bien alojados y bien tratados por su capitán Onzain.

La despacha en la calle de las Naranjas, núm. 10, D. José Alejandro de Bustamante.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compania, núm. 5, cuarto bajo.